

Chillán, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.**Visto:**

1°.- Que, comparece don Ricardo Orellana Rojas, abogado, domiciliado en Los Copihues 544, Villa Campos de Doña Beatriz, Chillán, en representación de doña Constanza Ignacia Lavín Herrera, doña Carolina Andrea Contreras Inostroza, doña Catialeshca Carolina Rodríguez Acevedo, don Iván Alejandro Fuentes Quezada, don Juan Bautista Garrido Pedreros, doña Margarita Inés Paz Vásquez, doña Lidia del Carmen Sandoval Sepúlveda, doña Jessica Andrea Aravena Sanhueza, don Lucas Carrasco Rodríguez, doña Evelyn Andrea Orellana Vergara, don Ignacio Abel Venegas Bello, doña Ana Angélica Fuentes Briones, doña Jacqueline del Carmen Contreras Fuentes, doña Marta Magdalena Mora Aedo, don Bernardo Ramón Nova Villablanca, don Richard Maicol Germán Valdés Toro, doña Marcia Alejandra Garrido Pedreros, doña María de las Mercedes Lagos Baeza, doña Yasmín Estefanía Lema Lillo, don Claudio Eugenio Acuña Baquedano, doña Joselin Valentina Sepúlveda Roa, doña Maritza Carolina Canales Salinas, doña Marta Elizabeth Lillo Flores, doña Mireya Del Carmen Flores Álvarez, doña Laura De Las Nieves Hernández Hernández, doña Daniela Alejandra Palma Casanova, doña Rosa Jaqueline Durán Leiva, doña Rebeca Estela Fuentes Medina, doña Ana María Pinilla Gallardo y de doña Ana Rosa Osses Pérez, todos comerciantes ambulantes, domiciliados para estos efectos en Nueva Río Viejo, Ancopuy 1929, comuna de Chillán, recurriendo de amparo económico en contra de la Municipalidad de Chillán, representada por su Alcalde don Camilo Benavente Jiménez, ambos domiciliados en calle 18 de Septiembre 510, de la comuna de Chillán.

Refiere el letrado que sus representados, solicitaron a la Municipalidad recurrida permiso municipal para vender en calle Los Puelches, desde calle Alonso de Ercilla hasta calle El Volcán de esta Comuna, mediante el sistema de puestos fijos, determinados por la respectiva Ordenanza Municipal, haciendo presente que sus representados se han visto en la necesidad de ejercer el comercio ambulante por encontrarse en una situación precaria y de pobreza, siendo dicha actividad económica, en la mayoría de los casos, su única fuente de ingresos, actividad la cual ejercen entre viernes a domingo de cada semana.

Señala el letrado que la Municipalidad de Chillán con fecha 15 de noviembre de 2004 y de conformidad al DL 3.063, Ley de Rentas Municipales, dictó la Ordenanza sobre derechos municipales por concesiones, permisos o servicios, determinando el derecho a pagar por el comercio ambulante. Mediante Decreto Municipal N° 2.391 de 28 de febrero de 2018 se fijó el texto definitivo sobre Ordenanza de Derechos Municipales, señalando en su artículo 10 que “los



permisos para el ejercicio del comercio ambulante, mensual. U.T.M. 0.15, haciendo presente que, al amparo de dicha Ordenanza, los comparecientes solicitaron permiso municipal

Agrega que el proceder de la Municipalidad de Chillán transgrede el inciso primero del artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República y la Ordenanza Municipal sobre el pago de derechos municipales, afectando el legítimo derecho a desarrollar actividades económicas. Asimismo, se vulnera el principio de confianza legítima, o de protección de la confianza legítima, principio el cual se encuentra subsumido a su vez en el principio de la seguridad jurídica, el cual garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes y en eses sentido, tenían certeza que, una situación jurídica de otorgamiento de permisos municipales desde el año 2004, no se vería vulnerada con una actuación de la administración, que desconociera una actividad legítima, respecto de la cual se ha venido otorgando permanentemente y en forma continua permisos para su desarrollo.

Manifiesta que en el mes de marzo en razón del inicio de clases y la llegada de los meses de invierno, resulta relevante para los comparecientes el desarrollo de su actividad de comerciantes ambulantes, dado que obtienen mejores ventas que le permiten prepararse para los gastos de la temporada de invierno, meses en lo que efectivamente disminuyen sus ingresos.

Además, manifestó que la Municipalidad ha otorgado permiso municipal a más de cien (100) comerciantes ambulantes para instalarse en calle Los Puelches, e incluso, éstos se encuentran agrupados en más de tres organizaciones y no permiten el ingreso de otras personas, situación la cual estiman constituye una situación de privilegio en desmedro de sus representados.

Solicita que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.971, lo establecido en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas pertinentes y que resulten aplicables en la materia, se tenga por interpuesto recurso de amparo económico en contra de la Municipalidad de Chillán, representada por su alcalde don Camilo Benavente Jiménez, declararlo admisible, tramitarlo y acogerlo, con costas en caso de oposición, procediendo finalmente a declarar que la Municipalidad de Chillán debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 2.391 de fecha 28 de febrero de 2018 que fija el "TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA ORDENANZA SOBRE DERECHOS MUNICIPALES POR CONCESIONES, PERMISOS O SERVICIOS". Disponer que se deben otorgar permiso municipal para desarrollar la actividad económica de comerciantes



ambulantes en la calle Los Puelches (desde la calle Alonso de Ercilla hasta la calle El Volcán) y que se encuentra ubicada en el territorio comunal de la Municipalidad de Chillán y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, se les reconozca la garantía establecida en el inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2°.- Que, informa don Max Muñoz Bobadilla, abogado, en representación de la Municipalidad de Chillán.

Refiere el letrado que los hechos objeto de reproche Constitucional son inexistentes, sosteniendo al respecto que, si bien los amparados señalan haber solicitado permiso municipal para ejercer comercio ambulante en calle Los Puelches desde la calle Alonso de Ercilla hasta calle El Volcán, en la comuna de Chillán, no indican en qué día habrían efectuado dicha solicitud; qué funcionario (o funcionarios) se negaron a otorgarlo y las razones de la negativa. Es por ello que con fecha 3 de abril 2023, mediante Oficio N°4764/2023 se efectuó consulta a la Dirección de Administración y Finanzas a fin de disponer de los antecedentes atinentes en relación a la acción deducida, la cual fue contestada mediante Oficio N°4888/2023 de 4 de abril del año en curso, mediante la cual la Directora de Administración y Finanzas informa que no se ha recibido presentación ni solicitudes de parte de los involucrados.

Luego el letrado afirmó que aun cuando se estime que en la especie se afectó el legítimo derecho de los recurrentes a desarrollar actividades económicas, el arbitrio de marras es improcedente por cuanto el reproche se configuraría respecto del inciso 1° del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, afirmando que no existe consenso a nivel doctrinario y jurisprudencial respecto a la procedencia de esta acción tutelar respecto de ambos incisos de la norma en estudio. Plantea que la acción entablada sólo sirve para denunciar la actividad empresarial estatal que no se ajusta a derecho, es decir, sólo se refiere a lo dispuesto en el inciso 2°, estimando que lo protegido son intereses “no individuales”, es decir, se tutela el ordenamiento jurídico objetivo (defensa de la ley en sentido amplio).

En suma, concluye el letrado, lo que cautela la acción incoada es un interés público (orden público-económico), y no un interés o derecho fundamental de los denunciante (libertad en materia económica).

Solicita se tenga por informado el amparo deducido y, en razón a lo expuesto, se le rechace, declarando fundadamente que la denuncia carece de toda base por ser los hechos denunciados inexistentes. Lo dicho, con expresa condena en costas en atención a que los recurrentes han sido totalmente vencidos y no tienen motivos plausibles para litigar.



A su informe, acompaña documentos.

3°.- Que, el artículo 19 número 21, de la Constitución Política de la República dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) 21° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”

Por su parte, el artículo único de la Ley N° 18.971, previene:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.

4°.- Que, la recurrente estima que la recurrida impide el libre ejercicio de su actividad de comerciante ambulante, la que es lícita a tal punto que la propia ordenanza de derechos municipales vigente regula el importe para acceder al permiso o patente municipal que autorice al ejercicio de aquella.

5°.- Que, por su parte la recurrida informa que no existe solicitud alguna de permiso o patente municipal a nombre de los recurrentes.

6°.- Que, para la decisión del recurso, se debe tener presente que el artículo único de la Ley N° 18.971 ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, que tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



En efecto, el amparo económico tiene por objeto enfrentar ataques directos al ejercicio del derecho ya señalado, es decir, a través de esta acción, los tribunales se encuentran facultados para adoptar las medidas que se estimen procedentes para proteger al ciudadano que, producto de acciones, provenientes de la Administración del Estado o de terceros, se ve impedida de realizar una actividad económica lícita.

7°.- Que, si bien las recurrentes acusan la omisión en el otorgamiento de una autorización que les permita trabajar como comerciantes ambulantes, no han acompañado antecedente alguno que dé cuenta de la existencia de aquella solicitud, la que ha sido negada por la recurrida, a través del informe de su directora de finanzas.

8°.- Que, en este sentido esta acción no podrá prosperar toda vez que el acto denunciado no se encuentra acreditado, cuestión que era de cargo de las recurrentes y cuya omisión debe operar únicamente en perjuicio de aquella parte.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley N° 18.971, **se rechaza** sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por don Ricardo Orellana Rojas en favor de doña Constanza Ignacia Lavín Herrera, doña Carolina Andrea Contreras Inostroza, doña Catialeshca Carolina Rodríguez Acevedo, don Iván Alejandro Fuentes Quezada, don Juan Bautista Garrido Pedreros, doña Margarita Inés Paz Vásquez , doña Lidia del Carmen Sandoval Sepúlveda, doña Jessica Andrea Aravena Sanhueza, don Lucas Carrasco Rodríguez, doña Evelyn Andrea Orellana Vergara, don Ignacio Abel Venegas Bello, doña Ana Angélica Fuentes Briones, doña Jacqueline del Carmen Contreras Fuentes, doña Marta Magdalena Mora Aedo, don Bernardo Ramón Nova Villablanca, don Richard Maicol Germán Valdés Toro, doña Marcia Alejandra Garrido Pedreros, doña María de las Mercedes Lagos Baeza, doña Yasmín Estefanía Lema Lillo, don Claudio Eugenio Acuña Baquedano, doña Joselin Valentina Sepúlveda Roa, doña Maritza Carolina Canales Salinas, doña Marta Elizabeth Lillo Flores, doña Mireya Del Carmen Flores Álvarez, doña Laura De Las Nieves Hernández Hernández, doña Daniela Alejandra Palma Casanova, doña Rosa Jaqueline Durán Leiva, doña Rebeca Estela Fuentes Medina, doña Ana María Pinilla Gallardo y de doña Ana Rosa Osses Pérez, en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán.

Regístrese, consúltese si no fuera apelada y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

Rol 47-2023-Amparo Económico.-





XWZZXEXVGXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En Chillan, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>